



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 68001-4003-020-2023-00667-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **EVELIA BUITRAGO OLAVE** en nombre propio, contra **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, 27 de enero de 2023, elevó ante la accionada una petición solicitando la instalación del servicio de gas natural domiciliario, la cual obtuvo contestación no favorable.

Refiere que, se han adelantado varios trámites a fin de la obtención de dicho servicio, pero cada uno de ellos ha sido negativo, así mismo indica que el inmueble para el cual se requiere el gas consta de dos pisos, cada uno con nomenclatura diferente, en el primer piso reside ella y su esposo, y en el segundo la señora **ARIS IREN NARANJO MEDINA**, quien se encuentra en periodo de post- parto.

Informa que son personas de escasos recursos y que les es difícil por su situación económica comprar periódicamente el cilindro de gas.

Argumenta que varios inmuebles vecinos al suyo ya cuentan con el servicio de gas natural domiciliario, desde hace varios años, y el de su propiedad a la fecha no cuenta aquel, por lo que tuvo que acudir a este mecanismo constitucional, para poder obtener su instalación.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental a la igualdad, y en consecuencia, se ordene a **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, que proceda de manera pronta a la instalación del servicio público de gas natural domiciliario, en su residencia ubicada en la Carrera 15 A No. 64 B- 01 primer piso, Carrera 15 A No. 64 B-03 segundo piso Barrio San Gerardo del municipio de Bucaramanga.



TRAMITE

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando vincular de oficio al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, remitió cuatro (4) contestaciones, dos el 18 de octubre y dos el 19 de octubre de 2023, en las cuales manifiesta que, una vez validado su sistema cartográfico y de acuerdo con la matriz definida por la Secretaria de Planeación de Bucaramanga para la disponibilidad del servicio de gas natural según lo aprobado en el Acuerdo 011 de 2014 (POT de Bga), el sector donde se encuentra el predio solicitante está ubicado en zona de restricción, por lo que en zonas ocupadas es viable conceder el servicio siempre y cuando se realicen los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, en los términos establecidos en el plan de ordenamiento, para determinar si son viables las edificaciones existentes o si por el contrario, deben reubicarse. Esos estudios los debe adelantar el municipio de Bucaramanga, y una vez cuente con el resultado de aquellos, expedirá los actos administrativos correspondientes, los cuáles se enviarán a la empresa prestadora del servicio de gas, adjuntando los soportes y cartografía respectiva.

Acota que, en el certificado de amenaza anexo a la petición, se confirma que el predio se encuentra en amenaza, por lo que no es posible otorgar la disponibilidad del servicio de gas natural a ese predio, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes:

“Cláusula 12ª.- NEGACIÓN DEL SERVICIO:

LA EMPRESA podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

1. Por razones técnicas susceptibles de ser probadas, determinadas en el presente contrato y/o en la regulación vigente.
2. Cuando la zona donde se ubique el inmueble haya sido declarada como de alto riesgo, por la autoridad competente o se encuentre en ronda hídrica.
3. Cuando el/la suscriptor/a o usuario/a potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente o por la empresa”.

Comenta que, sobre el asunto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en la Resolución CREG 108 de 1997, ha señalado lo siguiente:



“Artículo 17. Negación del servicio. *La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:*

- a) *Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.*
- b) *Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.*
- c) *Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.*
- d) *La negación de la conexión al servicio deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos.”*

Finalmente, manifiesta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante pues se debe tener claro que no toda diferenciación significa discriminación en cuanto razonablemente es válido admitir que la posibilidad de prestación de un servicio obedece a la construcción de una infraestructura adecuada lo que implica la confluencia de varios factores, legales, financieros, técnicos, económicos, desde esa perspectiva no puede pregonarse una vulneración al derecho a la igualdad al hacer la comparación entre quienes acceden al servicio y los potenciales usuarios porque la diferenciación no obedece a una acción deliberada del prestador del servicio contra determinada persona o grupo por razón de su raza, religión, creencia política, sino que está sujeta a la dinámica de un plan de inversiones y a una situación técnica viable del predio, aclarando así que entre esas virtudes está enmarcado que la empresa tiene la potestad y autonomía para evaluar la viabilidad de determinadas conexiones y planificar los recursos técnicos de determinada obra, y no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio y la seguridad de los usuarios por llevar a cabo al mismo tiempo conexiones que no cumplen los parámetros establecidos en la ley y que desbordan su capacidad técnica, por lo que solicita declarar su improcedencia.

2. EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA refiere que, revisados sus archivos, NO EXISTE registro de radicación o solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de intervención del espacio público para servicios públicos, respecto al predio ubicado en la Carrera 15 A No. 64 B – 01 barrio San Gerardo de esta ciudad.

Así que, la accionante NUNCA ha realizado el trámite ante el municipio de Bucaramanga – Secretaria de Planeación, para la expedición de licencia de intervención y ocupación del espacio público para servicios domiciliarios en los términos del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1203 de 2017, en coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial POT (Acuerdo Municipal 011 de 2014) y demás normas concordantes del tema; en este sentido, la ciudadana no ha tramitado lo que legalmente tiene el deber de realizar en debida forma.

Finalmente informa que las pretensiones de la tutela no se encuentran llamadas a prosperar por su parte, ya que no han vulnerado el derecho fundamental aquí alegado.



De igual manera, se allegó una respuesta por parte de la Líder de Unidad Técnica de Servicios Públicos del Municipio de Bucaramanga, en la cual se informa que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante y que de conformidad con el marco de sus competencias, se ha dado cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, toda vez que las pretensiones de la acción es que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS VANTI S.A. E.S.P.**, proceda a efectuar la instalación de servicios de gas ubicado en la carrera 15 A No 64- B-01 Barrio San Gerardo, destacando que dentro de los hechos narrados por la actora, no se evidencia que exista vulneración del derecho fundamental por parte del Municipio de Bucaramanga, dado que las peticiones son dirigidas directamente a las empresas prestadoras del servicio domiciliario y en el municipio de Bucaramanga estos servicios no son prestados en el área urbana por el ente territorial sino por tales empresas.

Refiere que existe una falta de legitimación en la causa por activa, ya que la única responsable de dar respuesta a las peticiones de la accionante es la empresa **GAS VANTI**, ya que fue contra ella que se dirigió la acción.

3. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** manifiesta que, frente a los hechos no le constan, y consultado su servicio CRONOS, no se encontró documento o soporte alguno donde se observe que la entidad haya tenido conocimiento de reclamación adelantada por la accionante, así mismo enfatiza que frente a ellos, existe un falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que si bien es cierto cumplen funciones de vigilancia, también lo es que frente al caso concreto no se tiene que la accionante haya adelantado gestiones ante ellos, y solicita la improcedencia de la acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el



inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad a la accionante, por parte de **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, por no proceder con la instalación del servicio público de gas natural domiciliario, en el inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 15 A No. 64 B-01 primer piso y Carrera 15 A No. 64 B -03 Segundo piso Barrio San Gerardo de Bucaramanga?

Tesis del despacho: No, en virtud que no se existe la vulneración del derecho fundamental aquí alegado, ya que por la ubicación del predio no es viable la instalación del servicio reclamado a través de esta acción.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Igualdad

Con relación al derecho fundamental a la igualdad, la H. Corte ha contemplado:

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental¹. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional

¹ La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de diferenciar tanto en razón de su estructura normativa como en el sentido de su fuerza vinculante los valores, los principios y los derechos fundamentales. En la sentencia T-406 de 1992 se propone por primera vez la distinción entre valores y principios constitucionales, basada fundamentalmente en el grado de eficacia y aplicabilidad, al respecto se dijo: “Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto” (negritas originales). Posteriormente en la sentencia T-881 de 2002 con ocasión del examen del papel que cumple la dignidad humana en el ordenamiento jurídico, se hace una diferenciación entre el papel de los principios y de los derechos fundamentales a partir de la función que cumplen y no en razón de su estructura, pues si bien se reconoce que tanto los derechos fundamentales como los principios son mandatos de optimización directamente aplicables, los primeros permitirían la apertura de nuevos ámbitos de protección y abrirían la posibilidad de “concretar con mayor claridad los derechos fundamentales”.



establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente².

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación³. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.

El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto

² Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

³ Cfr. MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS. *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 21 y s.s.



constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación⁴.

Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa⁵.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de

⁴ Ver sentencia C-093 de 2001.

⁵ Cfr. MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS, op. cit., pág. 31 y s.s.



discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.

3. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, por parte de la empresa **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, al no proceder con la instalación del servicio público de gas natural domiciliario en el inmueble de su propiedad, el cual se ubica en la Carrera 15 A No. 64 B-01 primer piso, y Carrera 15 A No. 64 B-03 segundo piso Barrio San Gerardo del municipio de Bucaramanga,

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el archivo No. 002 del expediente digital, la documentación elevada ante la entidad accionada, y las respuestas otorgadas por aquella, en donde se informa la negativa de la instalación del gas natural domiciliario en el inmueble de su propiedad, adjuntando la notificación por aviso realizada el 13 de febrero de 2023, el certificado de riesgo de predios urbanos dirigido a la misma dirección del inmueble plasmado en la tutela (2º piso), adjuntando también el acto administrativo No. 9295045 de fecha 03 de febrero de 2023, informando toda la actuación a desplegar y el motivo de dicha comunicación.



Sobre ese particular y antes de continuar con el análisis pertinente, ha de señalarse que, a primera luz denota esta juzgadora que, no se encuentra acreditada la vulneración a la que hace referencia en la presente acción la tutelante, ya que se pudo establecer, que a la misma se le informó la negativa de la instalación del servicios de gas natural domiciliario, tanto así, que en el hecho **PRIMERO** de su escrito genitor lo afirma de manera contundente, de la siguiente manera:

PRIMERO: El día 27 de enero de 2023, yo EVELIA BUITRAGO OLAVE, elevé derecho de petición ante la empresa VANTI - GAS ORIENTE BUCARAMANGA., solicitando la instalación del servicio de gas natural domiciliario, obteniendo contestación no favorable, se ha adelantado trámites en años anteriores para que se preste el servicio de gas natural domiciliario en la vivienda, pero no ha sido posible por múltiples respuestas negativas de la entidad accionada.

Por lo que no existe asomo de duda frente a ese particular, si en cuenta se tiene que solo basó su hecho en expresar que ha solicitado en varias oportunidades el servicio de gas en su domicilio sin tener una solución favorable a su situación, ya que son adultos mayores los que allí residen y obtener el cilindro de gas es muy costoso y no cuentan con los recursos económicos necesarios para ello, aunado que la mayoría de las viviendas que quedan alrededor de la suya ya cuenta con el mismo, ello de suyo no implica una vulneración al derecho a la igualdad, porque para ello, es necesario que las partes se encuentren en similares condiciones, y ello no está acreditado en el presente caso.

Es así cómo se observa que, la empresa accionada en sus respuestas, informa que el inmueble objeto de petición del servicio, según el sistema cartográfico y de acuerdo a la matriz definida por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga para la disponibilidad del servicio de gas natural, según lo aprobado en el acuerdo 011 de 2014 (POT de Bga), está ubicado en un sector determinado como zona de restricción, precisando que, en zonas ocupadas es viable conceder el servicio pretendido siempre y cuando se realicen los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, en los términos establecidos en el plan de ordenamiento, para verificar si son viables las edificaciones existentes o si por el contrario, deben reubicarse. Dichos estudios los debe adelantar el municipio de Bucaramanga, y una vez cuente con el resultado de éstos, expedirá los actos administrativos correspondientes, los cuáles se enviarán a la empresa prestadora del servicio de gas, adjuntando los soportes y cartografía respectiva. Además, acota que en el certificado de amenaza anexo a la petición, se confirma que el predio se encuentra en amenaza, por lo que no es posible otorgar la disponibilidad del servicio de gas natural a ese predio, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, que su cláusula 12 refiere sobre la negación del servicio, aunado a lo regulado en la Resolución CREG 108 de 1997 - Comisión de Regulación de Energía y Gas (art. 17 Negación del servicio).

Siguiendo con la misma línea, se tiene que si bien es cierto que el Art. 365 de la Constitución consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado, por lo cual aquel debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual implica amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, ello no implica per sé que se deba



instalar el servicio a voluntad del usuario sin tener en cuenta los elementos técnicos mínimos necesarios, pues se trata de un procedimiento reglado y su materialización cuenta con limitaciones de cobertura, como ocurre en el presente caso que la ubicación del predio no permite su instalación, y así se lo hizo saber la empresa **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a la aquí accionante en su comunicación fechada 17 de octubre de 2023 - Asunto: Alcance Acto Administrativo No. 9295045 – 0 del 3 de febrero de 2023 - Solicitud del servicio de gas natural, dirigida a la señora **EVELIA BUITRAGO OLAVE** al correo electrónico agg_1418@hotmail.com, el cual cuenta con acuse de recibo.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?U2VydmljaW8gQ2xpZW50ZSBHUFFScw==?=" <452230@mailcert.lleida.net>
To: agg_1418@hotmail.com
Subject: Alcance Ticket 9295045 - 0 A.T. 2023-667 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHNIcnZpY2lvYWxjbGllbnRlZ3BxcnNAZ3J1cG92YW50aS5jb20p?=
Date: Tue, 17 Oct 2023 19:19:28 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.652ede84.130264477.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BL0PR07MB5252CAAF9C13BFF177DCA777A6D6A@BL0PR07MB5252.namprd07.prod.outlook.com>
Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>
Received: from NAM11-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-co1nam11on2051.outbound.protection.outlook.com [40.107.220.51]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4593hB4CCzf9Ty for <correo@certificado.lleida.net>; Tue, 17 Oct 2023 21:19:38 +0200 (CEST)
Received: from BL0PR07MB5252.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:208:49:17) by MN2PR07MB6992.namprd07.prod.outlook.com (2603:10b6:208:1a3::19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6886.29; Tue, 17 Oct 2023 19:19:28 +0000
Received: from BL0PR07MB5252.namprd07.prod.outlook.com ([fe80::7637:a49:981a:634e]) by BL0PR07MB5252.namprd07.prod.outlook.com ([fe80::7637:a49:981a:634e%4]) with mapi id 15.20.6907.018; Tue, 17 Oct 2023 19:19:28 +0000

Por todo lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no existe vulneración del derecho fundamental aquí alegado, ya que el inmueble en el cual se pretende el acceso al servicio de gas natural domiciliario no demuestra cumplir con los requisitos mínimos para ello, ni mucho menos, que se encuentra en las mismas condiciones de los demás inmuebles aledaños, y, este predio tiene unas condiciones que le impiden a la accionada poder realizar instalación del servicio de gas por motivos de amenaza, que muy seguramente pueden poner el peligro su vida y la de las personas con las que convive y son vecinas, y ello no quiere decir que se le esté discriminado o que sus vecinos tiene un trato diferente, significa que prima la seguridad y las normas que se deben regir para poder obtener el servicio, sumado a que existen otros medios para tales fines, como los cilindros de gas o energía eléctrica.

Tampoco se demostró por la actora que se haya agotado trámite alguno ante el municipio de Bucaramanga para analizar la estabilidad del predio y desvirtuar esa alerta de riesgo que tiene el mismo, de tal forma que, sin necesidad de realizar más consideraciones, este despacho negará la acción constitucional, toda vez que no está acreditada la vulneración del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Así mismo, ordenará desvincular a **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la aquí accionante.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela presentada por la señora **EVELIA BUITRAGO OLAVE** en contra de **VANTI – GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de la presente acción de tutela al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a8df73d43605bf1c127493147c9518971bac0a420e9cfd9c89dff1f8e1405**

Documento generado en 25/10/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>